



INFORMACION DE LA SIP N° 560 Y 82

NUEVOS ALCANCES DE LA LEY DEL SERVICIO MILITAR
PARA RESERVISTAS QUE FUERON CONVOCADOS

El Excelentísimo Señor Presidente de la Nación, sancionó la Ley número 22.575 por la cual se modifica la Ley número 17.531, -Ley de Servicio Militar-, con el objeto de aumentar las penas a aplicar al personal de la reserva que sin causa justificada no se presentare en la fecha establecida al llamado a prestar servicio militar.-

En los fundamentos del proyecto de Ley, emanado del Ministerio de Defensa, se establece la jurisdicción a que estara sometido aquel personal según el hecho se produzca en tiempo de paz, de peligro inminente de guerra, de guerra o cuando se haya decretado la convocatoria en caso de conexión interna.-

Finalmente, se deja establecido que los procesados por causas previstas en esta Ley no gozarán de los beneficios de la excarcelación, la condena de ejecución condicional o la libertad condicional.

BUENOS AIRES, 26 DE ABRIL DE 1982.-

SE ADJUNTA EL TEXTO COMPLETO DE LA LEY N° 22575.-


TOMÁS A. BARRA
DIRECCION GENERAL DE PRENSA - D.P.C.



22575

*Ministerio de Defensa*

BUENOS AIRES, 26 ABR 1982

EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACIÓN:

Tenemos el honor de dirigirnos a V.E., elevando a su consideración el adjunto proyecto de ley modificatorio de la Ley N° 17.531 - Ley de Servicio Militar.

Las modificaciones que se propician introducir en la ley aludida, tienen por finalidad esencial, aumentar las penas a aplicar al personal de la reserva (no procedente del cuadro permanente) que sin causa justificada no se presentare en la fecha establecida al llamado a prestar servicio militar.

Asimismo, se establece la jurisdicción a que estará sometido aquel personal según el hecho se produzca en tiempo de paz, de peligro inminente de guerra, de guerra o cuando se haya decretado la convocatoria en caso de conmoción interior.

Finalmente, se deja establecido que los procesados por causas previstas en esta ley no gozarán de los beneficios de la excarcelación, la condena de ejecución condicional o la libertad condicional, y que la condena impuesta significará la inhabilitación absoluta y perpetua del condenado, cuando los delitos hayan sido cometidos en tiempo de guerra, de peligro inminente de ésta o de conmoción interior.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

LUIS A. LENNON
SECRETARIO DE DEFENSA

AMADEO PROCOLA
JEFE DE OFICINA



BUENOS AIRES, 26 ABR 1932.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA.
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Sustitúyense los artículos 45, 46, 49 y 50 de la Ley N° 17.531 -Ley de Servicio Militar-, por los siguientes:

"ARTICULO 45.- El personal de la reserva no procedente del cuadro permanente que fuese llamado a prestar servicio militar y que, sin causa justificada, no se presentase en la fecha establecida, como así también aquél que no se presentase a dar cuenta de la desaparición de su causal de excepción dentro del plazo establecido en el artículo 35, será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, si el hecho se produjere en tiempo de paz.

La pena será de prisión mayor e inhabilitación absoluta y perpetua si el hecho se produjera en estado de conmoción interior, de peligro inminente de guerra o en estado de guerra.

A dicho personal cuando tenga en la reserva grado de oficial o de suboficial e incurriera en la misma infracción, se le impondrá como accesoria, la destitución".

ARTICULO 48.- Será competente la justicia federal para entender en los delitos e infracciones contemplados en los artículos 42, 43, 45 primer párrafo, 46 y 47 cuando los inculcados no estuviesen sometidos a la jurisdicción militar."

ARTICULO 49.- A partir del momento en que se encuentre la Nación en estado de guerra, o se haya decretado la convocatoria de una o más clases de la reserva, en caso de peligro inminente de guerra o conmoción interior, los infractores comprendidos en los artículos 42, 43, 45 segundo párrafo, 46 y 47, quedarán sometidos a la jurisdicción militar y a las disposiciones especiales que se dicten."

ARTICULO 50.- Los procesados por delitos previstos en esta Ley,

[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo
Nacional



"cometidos durante el estado de conmoción interior, de peligro
"inminente de guerra o en estado de guerra, no gozarán de los
"beneficios de la excarcelación.

" Los condenados por delitos previstos en esta ley, co
"metidos durante el estado de conmoción interior, de peligro in
"minente de guerra o en estado de guerra, no gozarán de los he-
"neficios de la condena de ejecución condicional ni de la liber
"tad condicional."

ARTICULO 2°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de
la fecha de su promulgación.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Na-
cional del Registro Oficial y archívese.



22575



MACEO R. BRO. QUI
MINISTRO DE DEFENSA

L. J. J. A. LONNOR
SECRETARIO DE JUSTICIA